

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
377/2015 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** SERGIO NEVAREZ  
NAVA Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y  
ORDEN DEL PARTIDO  
HUMANISTA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA  
DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios ciudadanos SUP-JDC-377/2014 al SUP-JDC-379/2014 y SUP-JDC-400/2015, promovidos por diversos integrantes del Consejo Nacional del Partido Humanista, en el sentido de **ACUMULAR** y **CONFIRMAR** el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del citado instituto político, el pasado ocho de enero del año en curso, recaído en el expediente CNCYO/JPDA/080115/00024/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Registro como partido político nacional.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG95/2014 otorgó al Partido Humanista su registro como partido político nacional.

**2. Elección de Coordinador Ejecutivo Nacional.** El diez de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de los estatutos de dicho partido político, la Junta de Gobierno Nacional eligió a Javier López Macías como su Coordinador Ejecutivo Nacional.

**3. Convocatoria.** Los actores aducen que el veinte de diciembre de dos mil catorce, en la edición de Milenio Diario, se publicó una convocatoria con fecha diecinueve de diciembre del mismo año, expedida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para la celebración de la “Tercer Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional” a celebrarse el diez de enero del dos mil quince, en la Ciudad de México, para el efecto de “aprobar la Plataforma Electoral Federal del Partido Humanista para el proceso electoral del año dos mil catorce-dos mil quince”, así como el punto de “Resoluciones Especiales”, entre otros.

**4. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2962/2014 y acumulados.** En contra de la convocatoria precisada en el párrafo anterior, los ahora actores, entre otros, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

del ciudadano ante esta Sala Superior, el treinta de diciembre de dos mil catorce

**5. Reencauzamiento.** A fin de garantizar la potestad de auto-organización del Partido Humanista, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo de Sala, el seis de enero del año en curso, por el cual determinó, entre otros aspectos, reencauzar las demandas de juicio ciudadano al recurso de queja intrapartidista, a fin de que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del citado instituto político resolviera lo que en derecho correspondiera.

**6. Acto impugnado.** El ocho de enero siguiente, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista dictó acuerdo de desechamiento dentro de las quejas integradas con motivo de las demandas presentadas en contra de la convocatoria para la celebración de la “Tercer Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional”, al estimar que éstas se habían presentado de manera extemporánea.

Dicho acuerdo, según manifiestan los actores, se les notificó el nueve de enero siguiente.

**7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de enero de dos mil quince, Sergio Nevarez Nava, Edmundo Acosta Moreno, José Ángel Soubervielle Fernández y Gabriel Ignacio López Macías promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo anterior.

**8. Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

integrar y registrar los expedientes al rubro indicado, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación y admisión de las demandas, previo requerimiento a la responsable y al Instituto Nacional Electoral, y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los promoventes aducen la posible vulneración de sus derechos de esa índole, con motivo de la determinación de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, por la que se desechó su impugnación en contra de la convocatoria para la celebración de la "Tercer Sesión Extraordinaria del Consejo

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

Nacional”, en la que se aprobaría, entre otros aspectos, la plataforma electoral federal del citado partido político, para el proceso electoral del año dos mil catorce-dos mil quince.

**2. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados, se advierte que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-378/2015, SUP-JDC-379/2015 y SUP-JDC-400/2015, al diverso juicio SUP-JDC-377/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

**3. Estudio de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**3.1 Forma:** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

**3.2 Oportunidad:** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el nueve de enero del año curso, sin que dicha afirmación sea controvertida por la responsable, por lo que si los escritos de impugnación se presentaron el trece de enero siguiente, es inconcuso que se encuentran en tiempo.

**3.3 Legitimación:** Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

**3.4 Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en contra de la cual no procede medio de defensa

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento de los mismos, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**4. Resumen de Agravios.** Los actores se quejan, en esencia, de lo siguiente:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 48, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, los sistemas de justicia interna de los partidos políticos deben establecer plazos ciertos para la interposición de los medios de justicia intrapartidista, circunstancia que, en el caso, no acontece, lo que los deja en estado de indefensión, al no contar con un plazo perentorio cierto para la interposición de quejas ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

Al respecto, sostienen que fue incorrecto que el órgano partidista responsable, ante falta de disposición interna, haya aplicado supletoriamente los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para fundar el acuerdo de desechamiento de su queja, toda vez que los plazos previstos en la misma resultan restrictivos y violatorios de sus derechos político-electorales.

En todo caso, afirman que la responsable debió aplicarles el plazo más favorable contenido en la citada ley electoral, pues, a su decir, el acto reclamado ante dicha instancia intrapartidista no se encuentra vinculado con proceso electoral

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

alguno, por lo que no debieron de contabilizarse todos los días y horas como hábiles. En consecuencia, afirman que se inobservó la tesis aislada XII/2012, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”, así como la tesis de jurisprudencia 1/2009, de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”, lo que se traduce en una violación a los principios *pro homine* y *pro actione*, mismos que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales.

Por otra parte, afirman que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que éste se sustentó en el “Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal”, mismo que aún no ha cobrado vigencia, en razón de que si bien ya fue aprobado por el Consejo Nacional del Partido Humanista, aún se encuentra en trámite de revisión y registro por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por último, sostienen que el acuerdo reclamado vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, toda vez que la responsable omitió pronunciarse respecto del fondo de la *litis* planteada, considerando que si bien puede

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

estimarse que el acto primigeniamente impugnado, a saber, la convocatoria a la “Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional” a celebrarse el diez de enero de dos mil quince, se ha consumado de manera irreparable, lo cierto es que no ocurre así respecto de los efectos jurídicos y materiales que de él puedan derivar, como lo es la plataforma electoral que registrará y sostendrá el Partido Humanista en el proceso electoral federal en curso, misma que, afirman, estaría aprobada por personas que carecen de facultades legales y estatutarias para emitirla.

Ahora bien, expuesto lo anterior, esta Sala Superior advierte que los temas centrales de la impugnación consisten en lo siguiente:

- A)** Indebida aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues esta no debió de ser aplicada supletoriamente ante la falta de disposición expresa en la normativa interna del partido.
  
- B)** No debieron computarse todos los días y horas como hábiles, toda vez que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno, por lo que debió aplicarles el plazo más favorable.
  
- C)** Indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, toda vez que éste se encuentra sustentado en disposiciones que aún no cobran vigencia, y

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

D) Violación al derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, toda vez que la responsable omitió pronunciarse respecto del fondo de la *litis* planteada

5. **Estudio de fondo.** Expuestos los motivos de inconformidad, esta Sala Superior concluye que los mismos devienen infundados e inoperantes, y consecuentemente debe confirmarse el acuerdo de desechamiento reclamado, toda vez que el plazo y cómputo tomado en cuenta por el órgano partidista responsable se encuentra apegado a derecho, y por tanto no existía obligación de éste último para pronunciarse respecto de la legalidad o no de la convocatoria impugnada ante dicha instancia intrapartidista, atento a lo siguiente:

➤ **Marco normativo aplicable**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**  
**UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

...

**XXIX-U.** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

### **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

**a)** La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

...

**d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;**

...

**g)** La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como **los mecanismos de justicia intrapartidaria;**

[...]

#### **Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

**a)** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

[...]

### **Artículo 16.**

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

[...]

### **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

[...]

### **Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

[...]

### **Artículo 34.**

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

[...]

### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) **Los estatutos.**

**Artículo 36**

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.**

[...]

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

[...]

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, **así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**

**3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán** medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, **los plazos** y las formalidades del procedimiento.

[...]

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

...

**b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;**

**c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y**

[...]

**ESTATUTOS PARTIDO POLÍTICO FRENTE  
HUMANISTA**

**Artículo 13.** Los militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, gozarán de los siguientes derechos:

...

**VI. Acudir en queja a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo,** cuando se violenten sus derechos partidarios;

...

**VIII. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido** y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

**XIII. Los demás que se desprendan del presente Estatuto y de la normatividad aplicable.**

[...]

**Artículo 114.** La Comisión Nacional de Conciliación y Orden es el órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los militantes o funcionarios del

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

Partido, en el caso de que infringieran las disposiciones internas o la normatividad de la materia, **conforme al Reglamento que al efecto deberá elaborar dicha Comisión, mismo que contendrá las etapas procesales a que se sujetarán los presuntos responsables.**

...

**En todo momento se respetarán las garantías procesales mínimas de las partes** garantizando el derecho de audiencia y defensa por ser un órgano cuyas resoluciones se toman en forma independiente, imparcial objetiva y exhaustivamente.

[...]

**Artículo 117.** La Comisión Nacional de Conciliación y Orden, las Estatales y del Distrito Federal de Conciliación, deberán emitir y notificar su resolución en un plazo de quince días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales. En todos casos, las resoluciones relacionadas con sanciones a militantes del partido se deberán emitir en un plazo de treinta días contados a partir del auto de radicación emitido por la Comisión respectiva.

Habrá una sola instancia de resolución de conflictos internos, sin perjuicio de la fase de conciliación, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

**Artículo 118.** El órgano competente actuará con base al presente Estatuto y al Reglamento que al efecto se expida, mismo que establecerá los procedimientos y mecanismos a que se sujetarán los militantes.

[...]

**Artículo 135.** Todo lo contemplado en el cuerpo del presente Estatuto y que contravenga a las leyes electorales prevalecerán éstas. **Así como todo lo no contemplado previsto en las Leyes Electorales, prevalecerán estas.**

De lo transcrito en los párrafos precedentes, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

- Los partidos políticos, como entidades de interés público, encuentran sujeta su actuación a las normas y requisitos previstos en las leyes aplicables que al efecto emita el Congreso de la Unión.
- Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, dispone, entre otros aspectos, los contenidos mínimos que deberán atender los partidos políticos en la aprobación y emisión de sus documentos básicos.
- Dentro de dichos requisitos, se dispone que los partidos políticos deberán contar con mecanismos de justicia intrapartidara, mismos que estarán previstos en sus estatutos, en donde se establecerán, entre otros aspectos, los plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como las formalidades que deberán observarse para acudir ante dicha instancia.
- Por su parte, los estatutos del Partido Humanista, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, contemplan un órgano denominado Comisión Nacional de Conciliación y Orden, a quien corresponde resolver y garantizar aquéllos aspectos relacionados con el ejercicio y obligaciones de las y los militantes,

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

respetando en todo momento las garantías mínimas de las partes.

- Dicho órgano deberá actuar con base en lo dispuesto en los propios estatutos y en el Reglamento que al efecto expida esa misma comisión, así como en lo previsto en la demás normatividad aplicable, atendiendo en todo momento a las garantías procesales mínimas de las partes.
- Por último, los estatutos del Partido Humanista prevén la posibilidad de aplicar las leyes electorales, cuando los primeros no contemplen alguna situación en particular. Lo anterior, a fin de cumplir con su obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos internos.

### ➤ **Consideraciones de esta Sala Superior.**

#### **A) Indebida aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Como ya se precisó, esta Sala Superior concluye que no asiste la razón a los promoventes, toda vez que la responsable, ante la falta de previsión expresa en los estatutos del Partido Humanista, aplicó debidamente los

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

plazos previstos en los artículos 7 y 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

En efecto, de la propia normativa estatutaria del Partido Humanista, específicamente en su artículo 135, se desprende que lo no previsto en dicho documento se entenderá **de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales**, dentro de las cuales se encuentra la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal suerte, si de la normativa estatutaria aplicable no se desprenden plazos ciertos para la promoción de los medios de justicia interna del partido político en cuestión, y dicha previsión normativa constituye un requisito indispensable para dar certeza en la solución de la controversia planteada, resulta incuestionable que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista tuvo a bien aplicar supletoriamente el plazo contemplado en la citada ley general, la cual es congruente con los principios del partido que rigen los procedimientos de solución de controversias al interior de dicho instituto político.

---

### <sup>1</sup> Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

### Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

Cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**",<sup>2</sup> misma que establece los requisitos que deben cumplirse para su aplicación, a saber:

**a)** Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

**b)** Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule eficientemente;

**c)** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y

**d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Superior advierte que se cumplen cada uno de los requisitos antes descritos para la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

- Los estatutos del Partido Humanista, esto es, el ordenamiento legal a suplir, permiten expresamente dicha posibilidad en su artículo 135, a partir del cual se dispone, en lo que interesa, que lo no contemplado en ese documento básico se entenderá de conformidad con las leyes electorales, entendiéndose por estas, entre otras, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Asimismo, se advierte que de los citados estatutos no se desprende un plazo cierto para la interposición de los medios de impugnación previstos en su sistema de justicia interna, no obstante que se contempla su regulación en el Reglamento que al efecto expida la propia Comisión Nacional de Conciliación y Orden, mismo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, aún se encuentra sujeto a validación por parte del órgano administrativo electoral federal y, consecuentemente, aun no se encuentra vigente su aplicación, lo que se acredita mediante la información

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el pasado veintidós de enero.

- Por otra parte, la omisión estatutaria y reglamentaria hace patente la necesidad de aplicar supletoriamente los plazos y términos previstos en la ley electoral descrita, en tanto que la ausencia total de su regulación generaría incertidumbre a las partes respecto de las etapas de los procedimientos de solución de conflictos al interior del partido, transgrediéndose con ello la observancia de las reglas procesales mínimas, y obstaculizándose con ello el efectivo funcionamiento del órgano de justicia interna.
- Por último, y siguiendo con los requisitos previstos para que opere la supletoriedad, esta Sala Superior no advierte que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral resulte incongruente con los principios y bases estatutarias del Partido Humanista en la organización y funcionamiento de los mecanismos de justicia intrapartidaria, pues, en todo caso, permite a los justiciables tener certeza respecto de las etapas procesales a las que se sujetaran los interesados.

De lo expuesto, es que se concluya que, ante la falta de regulación de los plazos que deben observarse para la interposición de los medios de justicia interna del partido, resulte procedente la supletoriedad legal aplicada por la

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

responsable; esto es, aquélla por la que se establece un plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.

**B) Aspectos relacionados con el cómputo realizado por la responsable, en los que se afirma que no debieron tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles, en tanto que el acto reclamado no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.**

Esta Sala Superior concluye que son **infundados** los motivos de inconformidad por los que se afirma que la responsable no debió computar todos los días y horas como hábiles, toda vez que, a su decir, el acto reclamado ante dicha instancia partidista no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno.

Lo **infundado** radica en que, contrariamente a lo alegado por los apelantes, el acto que se reclamó ante dicha instancia se encuentra íntimamente vinculado con el actual proceso electoral federal, por lo que, en aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cómputo realizado por la responsable fue conforme a Derecho.

En efecto, el presente asunto tiene su origen en la emisión de la convocatoria expedida por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para la celebración de la “Tercer Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional”, a celebrarse el diez de enero del dos mil quince, misma que se publicó,

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

según aducen los actores, el veinte de diciembre de dos mil catorce, en la edición de Milenio Diario.

De acuerdo con esa convocatoria, los puntos a tratar en el Consejo Nacional serían:

1. Presentación y aprobación de la Plataforma Electoral Federal del Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015, y
2. Resoluciones especiales.

Ahora bien, en contra de dicha convocatoria, los ahora actores, entre otros, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, el treinta de diciembre de dos mil catorce, mismos que fueron reencauzados a la instancia partidista a fin de garantizar la potestad de auto-organización de dicho instituto político y, consecuentemente, fuera la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del partido quien resolviera lo que en derecho correspondiera.

Así, el ocho de enero siguiente, la citada comisión dictó acuerdo de desechamiento dentro de los expedientes integrados con motivo de las demandas presentadas por los actores al estimar que éstas se habían presentado de manera extemporánea.

Al respecto, se consideró que conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

Materia Electoral, dentro de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiera notificado de acuerdo con la ley aplicable; por lo que al estar en curso el proceso electoral 2014-2015, si los entonces actores señalaron que tuvieron conocimiento de la convocatoria reclamada el veinte de diciembre de dos mil catorce, mediante su publicación en la edición de Milenio Diario, el plazo para promover el medio partidista de defensa inició el veintiuno de diciembre de dos mil catorce y concluyó el veinticuatro de ese mismo mes y año, de manera que si la demanda se presentó hasta el treinta de diciembre siguiente, procedía desecharla por ser improcedente.

Expuesto lo anterior, y a fin de evidenciar lo infundado de lo alegado por los promoventes, se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 17 de la Constitución General de la República reconoce el derecho de acceso a la justicia, aunque lo condiciona a los plazos y términos que se fijan en las leyes secundarias.

De esta forma, como cualquier otro derecho humano, el derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, ya que para su ejercicio se deben cumplir los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, la oportunidad de la presentación de la demanda correspondiente.

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

Esto, porque el hecho de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, no merma el derecho humano de acceso a la justicia, ya que el propio artículo 17 constitucional se refiere a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un tribunal competente.

De igual forma, el derecho de acceso a la justicia no podría entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en las leyes procesales, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido para impugnar oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

En el caso, de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la ley procesal electoral, se tiene que, por regla general, los medios de impugnación en la materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir; sin embargo, también se establecen plazos para la impugnación de los actos y resoluciones en materia electoral, atendiendo a la forma como deben computarse los días y horas concedidos para tal presentación de los medios de impugnación, esto es, según se esté dentro o fuera de un proceso electoral, siendo que para el primer supuesto todos los días y horas se consideran como hábiles, y para la segunda de las hipótesis señaladas, solamente se deben computar los días hábiles, entendiéndose por ellos, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

De manera que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.

El hecho de que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

proceso electoral, todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que los procesos comiciales se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí, la necesidad de que establecer plazos breves tanto para la interposición de los medios de defensa, como para su resolución, atendiendo así a los, señalados, principios de certeza y definitividad.

Sin embargo, esta misma Sala Superior, conforme con la interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la justicia, ha sustentado que en aquellos casos que estando dentro de un proceso electoral se controviertan actos o resoluciones que no guarden relación con dicho proceso electivo, para la presentación del medio de defensa no se consideran todos los días y horas como hábiles, por lo que sin importar que se esté desarrollando, cobra vigencia la norma que rige a los plazos fuera de proceso.<sup>3</sup>

En ese sentido, es dable sostener que no basta que el acto o resolución se emita dentro de un proceso electoral, para determinar la manera en que debe computarse el plazo para la presentación del respectivo, sino que, para efectos de determinar la interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia en relación con la manera en que se

---

<sup>3</sup>Tesis XII/2012, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

deben computar esos plazos de presentación, atendiendo a los principios *pro homine* y *pro actione*, deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso, para determinar si el acto o resolución reclamado se encuentra o no vinculado a un proceso electoral, más aún cuando se trata de impugnaciones de determinaciones que contienen simultáneamente actos relacionados con la materia electoral y otros que no tengan dicha relación.

De manera que, se insiste, en cada caso debe ponderarse la vinculación del acto o resolución reclamada con un específico proceso electoral, junto con los principios de certeza y definitividad que los rigen, a efecto de poder establecer la interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, en el caso, los ahora actores promovieron ante la comisión responsable escrito de impugnación en contra de la convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista, publicada en el periódico Diario Milenio el pasado veinte de diciembre, según lo reconocen los propios demandantes.

Como ya se mencionó, el acto que se reclamó en la instancia partidista emplazaba a una sesión extraordinaria del Consejo Nacional de ese partido, en la cual se tratarían temas diversos, entre ellos, la aprobación de la plataforma electoral que sostendrá en el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso. Asimismo, se tiene que dicha convocatoria se aprobó y publicó ya iniciado el mencionado proceso.

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

Estos elementos o circunstancias particulares permiten considerar que, como lo resolvió la responsable, para determinar la oportunidad de la presentación de impugnación partidista deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles, ya que la convocatoria está estrechamente vinculada con el proceso electoral federal, al señalar como uno de los puntos a tratar la aprobación de la plataforma electoral del partido.

Ello porque de acuerdo con el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del dos mil catorce. Que en el caso del actual proceso electoral, sucedió el siete de octubre del año pasado, con la declaración hecha en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, conforme con el artículo 236 de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, para lo cual deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección.

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

A partir de lo expuesto, es posible advertir la vinculación de la convocatoria reclamada con el proceso electoral federal en curso, pues su finalidad era la aprobación de la plataforma electoral del partido para su registro ante la autoridad electoral nacional, durante la primera quince de enero de este año, como requisito indispensable para la poder registrar sus candidaturas.

Vinculación que surge de la necesidad, precisamente, de efectuar tanto el registro de la plataforma electoral como de sus candidatos, dentro de los plazos y términos legalmente señalados para ello.

De esta manera, si como se ha señalado, el procedimiento comicial se integra de etapas sucesivas que se van clausurando, y de ahí la necesidad de resolver los asuntos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales se resuelvan dentro de los plazos establecidos para cada etapa, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad, en el caso, se estima correcta la determinación de la responsable de contabilizar todos los días como hábiles, para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda de los hoy actores ante la instancia primigenia.

Más aún, se insiste, cuando la convocatoria se publicó ya iniciado el proceso electoral y que uno de los temas de la impugnación intentada en contra de dicha convocatoria, se refería a la propia propuesta de plataforma electoral.

En consecuencia, si la convocatoria controvertida se publicó el veinte de diciembre de dos mil catorce, y surtió efectos el

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

siguiente día veintiuno, en términos del apartado 2 del artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnarla comprendió del veintidós de diciembre de dos mil catorce al veinticinco de ese mismo mes y año, por lo que si la demanda correspondiente se presentó hasta el treinta de diciembre siguiente, tal presentación fue extemporánea, por lo que al actualizarse la respectiva causal de improcedencia, lo conducente era desechar esa demanda, tal como lo hizo el órgano responsable. De ahí que el agravio resulte **infundado**.

### **C) Aspectos relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.**

Los actores aducen que fue incorrecto que la responsable fundara y motivara su determinación en un reglamento que aún no se encuentra vigente, en tanto que éste se encuentra sujeto a verificación por parte del órgano administrativo electoral federal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que, si bien es cierto que la responsable citó diversas disposiciones reglamentarias que se encuentran pendientes de verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y de conformidad con lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a diverso requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno genera un perjuicio a los actores, toda vez que el desechamiento reclamado por los actores, mismo que

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

constituye la fuente de agravio ante esta instancia federal, no encontró sustento en dichas disposiciones reglamentarias.

En efecto, del análisis del acuerdo de desechamiento reclamado,<sup>4</sup> se advierte que en éste se citan los artículos 4, 5, 6 y 24, fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, que a su letra disponen lo siguiente.

[...]

**Artículo 4.** El Partido, a través de la Comisión aplicará el reglamento promoviendo en primer término las alternativas de solución en materia de justicia intrapartidaria, a fin de otorgar como primera posibilidad la avenencia y conciliación entre los distintos criterios de las partes que se sujeten a su competencia, y en su caso a través de la imposición de sanciones y resolución de los casos concretos o inconformidades de afiliados, que se pongan a su consideración en términos de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales en materia de Derechos Político Electorales signados por el Estado Mexicano, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto del Partido y sus reglamentos internos.

**Artículo 5.** La Comisión es responsable de garantizar a todos los afiliados, especial en términos de lo que dispone el artículo 5 de la ley general de partidos políticos un acceso efectivo y eficaz a la justicia pronta y expedita observando obligatoriamente como principios rectores:

**I.-** Certeza, entendiéndose como el apego de sus acciones a hechos veraces y reales y que sus resolutivos en los procesos sean verificables, fidedignos y confiables;

**II.-** Imparcialidad, entendida como la actuación neutral que debe observar el órgano intrapartidario en el desempeño de sus actividades;

**III.-** Independencia, entendida como la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar la Comisión al tomar sus determinaciones;

---

<sup>4</sup> Verificable en la página 47 del expediente SUP-JDC377/2015.

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

**IV.-** Legalidad, constituyendo la garantía formal y obligatoria de actuar con estricto apego a la ley;

**V.-** Objetividad, al tomar resoluciones sin emociones y sin prejuicios, sino al calce de la ley;

**VI.-** Congruencia, entendiéndose como el actuar atendiendo lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, valorando las pruebas;

**VII.-** Economía procesal,

**VIII.-** Exhaustividad, al ser atendida tanto la cuestión principal como la incidental, examinando la instrumental de actuaciones;

**IX.-** Igualdad y publicidad procesal, a fin de que todas la partes puedan exhibir, presentar y defenderse en igualdad de circunstancias al tener acceso al expediente.

**Artículo 6.** La Comisión es un órgano colegiado encargado de dirimir las diferencias y controversias en su ámbito de competencia, resolviendo los asuntos que se le planten en plenitud de jurisdicción, y que se susciten entre los órganos del partido, entre un órgano partidario y los afiliados, entre afiliados, así como la interpretación de los estatutos, reglamentos, convenios y otros.

Al efecto deberán aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, El Estatuto y reglamentos del partido, y supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

**Artículo 24.** Las impugnaciones que norma este reglamento tienen por objeto dar certeza a la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos intrapartidarios, otorgando la definitividad a los distintos actos y las diversas etapas de todo proceso interno que se convoque para la elección de dirigentes y para la postulación de candidatos, lo que permita la protección, eficacia y validez de los derechos partidarios de los afiliados, y se componen de los siguientes.

...  
**III.** El juicio de protección de los derechos del afiliado.

[...]

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

De lo transcrito, se observa que las disposiciones reglamentarias citadas por la responsable, atienden, en esencia, a los siguientes puntos.

- La obligación de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista de promover, en primer término, las medidas alternativas para la solución de controversias al interior del partido, a fin de buscar la conciliación entre las partes que se sujeten ante su competencia.
- Los principios rectores a los que deberá sujetarse la citada comisión en la tramitación de los medios de impugnación que se lleven ante ella, a fin de garantizar un acceso efectivo y eficaz a la justicia pronta y expedita.
- La naturaleza, competencia y facultades de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en aquéllos casos en los que se susciten controversias o diferencias entre los órganos del partido, entre un órgano partidario y los afiliados, así como entre afiliados.
- La finalidad en el establecimiento de su sistema de justicia interna, así como su distribución, en la protección de los derechos partidarios de los afiliados.

## SUP-JDC-377/2015 y acumulados

Como se mencionó, el contenido de las disposiciones reglamentarias citadas por la responsable en modo alguno generan una afectación a los derechos de los promoventes, toda vez que la decisión de la responsable para decretar la improcedencia del medio de impugnativo se sustentó en la falta de oportunidad en la presentación de su escrito de queja conforme a los plazos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, circunstancia que, como se razonó, se encuentra apegada a Derecho.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que los actores se limitan a manifestar que las disposiciones reglamentarias en cita aún se encuentran pendientes de verificación por parte del órgano administrativo electoral federal, lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación; sin embargo, no precisan de qué manera la enunciación de dichos preceptos reglamentarios les genera un perjuicio, o bien, cómo es que la responsable hubiera llegado a una determinación distinta a la adoptada, de no haberlos citado. De ahí que no asista la razón a los promoventes.

**D) Violación al derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, toda vez que la responsable omitió pronunciarse respecto del fondo de la *litis* planteada.**

Contrariamente a lo afirmado por los promoventes, la responsable no se encontraba obligada a realizar un pronunciamiento de fondo de la *litis* planteada, pues dicha circunstancia dependía de la procedencia del medio de

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

impugnación, misma que, como se ha mencionado, no prosperó.

En efecto, en la administración de justicia deben atenderse necesariamente a las formalidades esenciales del procedimiento y, precisamente, dentro de dichas formalidades se encuentra la verificación de los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trate.

Por tanto, si en el caso que se analiza se acreditó la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación intrapartidista y, consecuentemente, procedió su desechamiento, es que esta Sala Superior concluya que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista sólo constituyó una consecuencia legal de dicho desechamiento, y no así una violación al derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional lo alegado por los actores, consistente en que si bien puede estimarse que el acto primigeniamente impugnado, a saber, la convocatoria a la "Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional" a celebrarse el diez de enero de dos mil quince, se ha consumado de manera irreparable, ello no ocurre respecto de los efectos jurídicos y materiales que de él puedan derivar, como lo es la plataforma electoral que registrará y sostendrá el Partido Humanista en el proceso electoral federal en curso, misma que, afirman, estaría aprobada por personas que carecen de facultades legales y estatutarias para emitirla.

## **SUP-JDC-377/2015 y acumulados**

Esto, toda vez que dichas manifestaciones se hacen depender de la ilegalidad de la citada convocatoria, misma que, al no haber sido controvertida oportunamente, impedían a la responsable realizar pronunciamiento alguno respecto de las mismas.

### **III. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-378/2015, SUP-JDC-379/2015 y SUP-JDC-400/2015, al diverso juicio SUP-JDC-377/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de desechamiento de ocho de enero de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del citado instituto político, dentro del expediente CNCYO/JPDA/080115/00024/2015.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los actores; por oficio a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista y, por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**